



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2021- MDMM

Mariano Melgar, 14 JUN 2021

VISTO:

El expediente N°8865-2020 presentado por Frida Concepción Yapo Puma; Informe N°663-2020-RTSV-OGRH-GA-MDMM; Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM; Informe N°733-2020-OGRH-GA-MDMM; Hoja de Coordinación N°024-2021-GAJ-MDMM; Informe N°172-2021/GPyP/MDMM; Dictamen Legal N°225-2021-GAJ-MDMM; expediente N°3320-2021 presentado por Frida Concepción Yapo Puma, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, mediante Expediente N° 8865-2021, de fecha 15 de diciembre del 2020, la servidora FRIDA CONCEPCIÓN YAPO PUMA, presenta una solicitud de cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM, de fecha 09 de abril del 2018, la misma que aprueba el Laudo Arbitral de fecha 23 de agosto del 2017, siendo su petitorio: "Obligación de dar suma de dinero ascendente a la suma total de Un mil con 00/100 soles, que deberá pagarse al recurrente, por los siguientes conceptos: seiscientos con 00/100 soles por concepto de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018; y cuatrocientos con 00/100 soles por concepto de canasta navideña, deberá cumplir la ejecutada Municipalidad Distrital de Mariano Melgar; en el plazo de Ley".

Que, con Informe N° 733-2020-OGRH-GA-MDMM, la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, señala que la servidora Frida Concepción Yapo Puma es servidora nombrada de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar bajo los alcances del D. L. N° 276, cuya fecha de ingreso fue el 03 de mayo de 2010, adquiriendo la condición de servidora nombrada desde el 31 de julio de 2019, desempeñado actualmente funciones en la Gerencia de Administración Tributaria. Agrega que, revisada la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM y el Informe N° 663-2020-RTSV-OGRH-MDMM, en cuanto al incremento remunerativo aprobado por el laudo arbitral correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2018, no hubo disposición municipal para efectuar dichos pagos, conforme al Proveído N° 1640-2018-GA-MDMM emitido por el anterior Jefe de la Oficina de Gestión de Recurso Humanos, quien dispuso que dicho beneficio se otorgaría a partir del mes de abril del 2018. Asimismo, en cuanto a la entrega de canasta navideña correspondiente al año 2018, señala que el mismo fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 092-2019-MDMM, y con Resolución de Gerencia Municipal N° 305-2019-MDMM se declara infundado el recurso de apelación presentado por el SITRAMUM MIXTO-MDMM, interpuesta en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 092-2019-MDMM; y referente a la entrega de la canasta navideña del año 2019, visto el laudo arbitral contenida en la Resolución N° 06-2017 de fecha 23 de agosto del 2017 y la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM, la Gerencia de Administración mediante el Proveído N° 207-2020-GA-MDMM y en base a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, dispuso que no corresponde canasta navideña a favor del SITRAMUN-MIXTO, por lo que no se realizó el requerimiento para el otorgamiento de la canasta navideña para el personal del D.L. N° 276 correspondiente al año 2019, por no existir norma legal para su otorgamiento y por las prohibiciones contenidas en la Ley de Presupuesto. En ese sentido, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita por intermedio de la Gerencia de Administración, la emisión del dictamen legal respecto de la procedencia de lo solicitado mediante escrito N° 8865-2020, presentado por la servidora Frida Concepción Yapo Puma.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 024-2021-GAJ-MDMM, se



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2021- MDMM

solicita a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, su pronunciamiento respecto de la disponibilidad presupuestal conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM, el cual fue atendido por dicha Gerencia, con Informe N° 172-2021/GPyP/MDMM, señalando que no se cuenta con la disponibilidad financiera para atender ningún crédito presupuestal para el pago de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo del 2018 y canasta navideña sobre Laudo Arbitral que corresponde a la negociación colectiva 2018-2019.

Que, mediante escrito con registro N°3320-2021, la servidora SRA. FRIDA CONCEPCIÓN YAPO PUMA, interpone Silencio Administrativo Negativo.

VALORACIÓN JURÍDICA:

Que, respecto de la negociación colectiva, la Constitución Política del Perú en su Artículo 28° contempla que: "El Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado". Y, en su Artículo 139°, establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral".

Que, visto los actuados, se hace referencia al Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 06-2017 de fecha 23 de agosto del 2017, el cual da solución a la Negociación Colectiva 2018-2019 seguido por el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar y la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, emitida conforme al marco normativo establecidos en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, donde se resolvió laudar conforme a la propuesta de Negociación Colectiva presentada por el SITRAMUN MIXTO MDMM, y se aprueba el texto del Convenio de Negociación Colectiva 2018-2019, en el siguiente sentido: "TERCERO.- AUMENTO REMUNERATIVO: Que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar otorgue un incremento remunerativo permanente de la suma de S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 soles), por concepto de costo de vida, a partir del 1° de enero de 2018. Ello en favor de cada trabajador municipal que se encuentre bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; durante el ejercicio fiscal correspondiente al año y 2018 respectivamente y Decreto Legislativo 728. CUARTO. - CANASTA NAVIDEÑA: Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar otorgue una canasta navideña valorizada en la suma de S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 soles) considerando su entrega anterior. Ello en favor de cada trabajador municipal que se encuentra laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018 respectivamente". Dicho convenio colectivo tuvo como plazo de vigencia aplicable del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Que, en atención a lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 23 de agosto del 2017, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018, el cual resuelve lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el INCREMENTO REMUNERATIVO PERMANENTE por la suma de S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 soles) por concepto de costo de vida, a partir del 01 de enero de 2018. Ello a favor de cada trabajador municipal que se encuentre bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728. OTORGAR CANASTA NAVIDEÑA por un valor de S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 soles), ello a favor de cada trabajador municipal que se encuentra laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728, conforme al laudo arbitral de fecha 23-08-2017, Resolución N° 06-2017, presentado por el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que el mismo se efectuará conforme a lo indicado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en su Informe N° 040-2018-CVVM-GPYP-MDMM, donde los pagos estarían sujetos a la recaudación de mayores ingresos, con el rubro 08, Impuestos Municipales y/o 09 Recursos Directamente Recaudados, según la Disponibilidad Financiera".

SOBRE LA NATURALEZA DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Que, en materia de las relaciones laborales, el arbitraje aparece como una forma no judicial de resolución, en cuyo caso las personas naturales o jurídicas decidirán someterse a la decisión de uno o de varios árbitros las cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materia de su



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2021- MDM

libre disposición conforme a derecho; de ahí que el proceso arbitral, por disposición de la ley o por convenio de las partes, no se dirima ante los órganos de la jurisdicción del Estado, sino ante los propios árbitros. Asimismo, en palabras de Gagliero: "El laudo arbitral constituye la decisión que emite el árbitro y que resuelve la controversia sometida a su conocimiento. Es la última y, sin duda, la más importante fase del proceso arbitral. En verdad, toda la institución arbitral está estructurada para llegar a esta etapa. Asimismo, el laudo arbitral equivale a una sentencia judicial y puede ejecutarse como tal".

Que, de conformidad a lo descrito en el párrafo precedente, la norma que ha regulado en forma estricta el arbitraje en materia laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - DS N° 010-2003-TR y su Reglamento), establece que la naturaleza del Laudo Arbitral que resuelve el conflicto laboral económico, es la de un convenio colectivo, conforme a lo estipulado en el artículo 70° del TUO de la norma en mención, el arbitraje laboral en la negociación colectiva buscará solucionar el problema originado a causa de no haberse arribado a un acuerdo en la etapa de trato directo de la negociación colectiva.

Que, asimismo, según el literal c) del artículo 57° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, los laudos arbitrales que resuelven un conflicto jurídico constituirán títulos ejecutivos por tener la misma condición jurídica de una sentencia (expedida por el Poder Judicial) cuya ejecución se realizará conforme a la norma general de arbitraje, prevista en el Decreto Legislativo N° 1071, por estar reconocido en el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 en donde se producen sus efectos en calidad de cosa juzgada.

SOBRE EL PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL Y LAS NORMAS PRESUPUESTALES

Que, el artículo 78° de la Constitución Política recoge el principio del Equilibrio Presupuestal cuando señala expresamente que "El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado". En consecuencia, se debe considerar que la disponibilidad presupuestal es el límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance.

Que, de igual modo, el Tribunal Constitucional bajo el Exp. N° 00032-2008-PI/TC y Exp. N° 004-2004-CC/TC, ha previsto que toda asignación económica debe sustentarse mediante una previa partida presupuestal, al sostener: "(...) El Presupuesto Anual es el documento en el que se encuentra contenido el plan de acción que deben cumplir los órganos del Estado, es decir es la planificación y control expresados en términos económicos financieros dentro del marco de un plan estratégico, capaz de ser un instrumento o herramienta de promoción de la integración en las diferentes áreas que tenga el sector público. Los términos de programas establecidos por cada área permitirán que la participación de éstas sea activa en cuanto a la responsabilidad de cumplir las metas establecidas; es decir, deberán cumplir los términos de una estructura claramente definidos para este proceso. Por medio del Presupuesto el Estado procura que la gestión sea organizada y controlada por el Estado mismo (...)" (Exp. N° 00032-2008-PI/TC).

Que, por cuanto, el pago de incrementos remunerativos negociados mediante Laudo Arbitral, **están sujetos a la observancia de formalidades para su ejecución, esto es la disponibilidad presupuestal para su procedencia.**

Que, para el caso de los gobiernos locales, el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Expediente N° 1035-2001-AC/TC, ha señalado lo siguiente:

Los ingresos propios como única fuente de los incrementos remunerativos

11. Los ingresos propios son una de las fuentes de financiamiento de los presupuestos municipales y están constituidos por los recursos que la propia municipalidad recauda directamente vía tributos, multas, venta de bienes muebles o inmuebles, etc.; y la previsión sobre su monto y el modo en que serán usados deben formar parte del presupuesto aprobado al inicio del año fiscal. En este orden de ideas, si el destino de los ingresos propios que se prevé recaudar ya se encuentra fijado al inicio del ejercicio fiscal, toda decisión de la autoridad edil que signifique el otorgamiento de incrementos



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2021- MDMM

salariales, bajo cualquier modalidad, sean de origen, voluntario o convencional, debe encontrarse previamente incluida en el presupuesto, el cual también debe contener como fuente de su financiamiento los ingresos propios. De lo contrario, si no se tiene asegurado el financiamiento (a través de ingresos propios) de cualquier incremento salarial, y aun así éste se aprueba, las autoridades municipales estarían no sólo soslayando el cumplimiento de las normas presupuestales anteriormente glosadas, al adquirir obligaciones dinerarias de inexorable cumplimiento sin contar previamente con los recursos necesarios para ser cubiertos, sino al mismo tiempo transgrediendo el principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 78° de la Constitución. Es decir, se encuentra prohibido incluir en el presupuesto autorizaciones de gasto sin el correspondiente financiamiento.”

La sexagésima octava disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 – Ley N° 31084, señala que: “En los procesos arbitrales y los laudos arbitrales en materia laboral, en donde forma parte las entidades del Sector Público, los árbitros deben sujetarse al cumplimiento de las normas de la administración financiera del sector público, así como las medidas en gastos en ingresos de personal y las medidas en austeridad, disciplina y calidad en el gasto público reguladas en la Ley Anual de Presupuesto, respetando los principios constitucionales de equilibrio y programación presupuestaria, las reglas macrofiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal, bajo responsabilidad”.

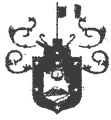
Que, la Ley N° 31085 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: “2.1. La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; y normas modificatorias y complementarias. 2.2 Durante el Año Fiscal 2021, las entidades señaladas en el artículo 3 (numeral 5. Gobiernos Locales) del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas: 1. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente. 2. Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo con la real disponibilidad fiscal. 3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales. (...)”.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Que, mediante Expediente N°3320-2021 la servidora Frida Concepción Yapo Puma, se acoge al Silencio Administrativo Negativo y Apela Resolución Ficta, indicando en sus fundamentos textualmente lo siguiente: “(...) que habiendo transcurrido el plazo de Ley sin que se resuelva mi petición, conforme a la normatividad vigente me acojo al Silencio Administrativo Negativo y Apela Resolución Ficta (...)”.

Que, el recurso de apelación conforme señala el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la ley N°27444° Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 221° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Asimismo conforme lo establecen los artículos 124° y 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, consideramos que el mencionado escrito presentado por el recurrente, califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 199 numerales 199.3, 199.4 y 199.5 del Texto Único Ordenado ley N°27444° Ley de Procedimiento Administrativo



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2021- MDMM

General, aprobado Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece el silencio administrativo negativo, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni término para su interposición.

Que, asimismo bajo la denominación de "silencio administrativo" se engloban en realidad dos figuras sustancialmente distintas, al menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se producen fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución. Pues el resultado de esta configuración se traduce en que el silencio negativo presentado, frente a lo que acontece no ha sido producto de un verdadero acto, sino que por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes).

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la cusa sometida a su conocimiento, igualmente contraria al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o la vía judicial, según el caso. En este sentido, conforme sostiene JUAN CARLOS MORON URBINA en su libro comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez de proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia.

II. MARCO NORMATIVO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala:

"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

"1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

III. RECURSO DE APELACIÓN MATERIA DE ANÁLISIS:

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 217°, establece que:

"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2021- MDMM

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (...).

Que, en el Art. 218°, señala que los recursos administrativos son:

a) *Recurso de reconsideración*

b) **Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° establece que:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.

IV. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N° 3320-2021, de fecha 05 de abril del 2021, la servidora Sra. FRIDA CONCEPCIÓN YAPO PUMA, indica que se acoge al Silencio Administrativo Negativo y Apela la Resolución Ficta, respecto de la solicitud de registro 8865-2020.

Que, estando ello, se realizó la revisión de la solicitud contenida en el Expediente N° 8865-2021 de fecha 15-12-2021, así como de la documentación derivada de la misma, conteniendo la siguiente documentación relevante:

RESOLUCIÓN N°06-2017

Arequipa, 23 de agosto de 2017

LAUDO ARBITRAL

FUNDAMENTO

(...)

50 segundo párrafo (...) En ese sentido, corresponde el análisis de aquellos ingresos propios recaudados que permitan atender a lo propuesto por el SINDICATO, dejando constancia que la disponibilidad presupuestaria es un límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues un incremento pactado en una entidad pública, no puede generar un desbalance en la entidad".

57 Señala que: "El presente arbitraje no desconoce lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sino más bien, delimita de manera excepcional y por el imperio de la Constitución y la Ley, se fije mediante esta vía aquellos conceptos que por negociación colectiva las partes pueden proponer, esto de acuerdo a la debida disponibilidad financiera de la entidad estatal para su atención".

(...)

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 037-2018-MDMM DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2018.

(...)

Artículo Segundo: disponer que el mismo se efectuara conforme a lo indicado por la gerencia de planeamiento y presupuesto en su informe N° 040-2018-CVVM-GPYP-MDMM, donde los pagos estarían sujetos a la RECAUDACIÓN DE MAYORES INGRESOS, CON EL RUBRO 08, IMPUESTOS MUNICIPALES Y/O 09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, SEGÚN LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA

(...)

INFORME N° 172-2021/GPYP/MDMM DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2021.

(...)





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2021- MDMM

- Del gráfico 1 y 2 se observa que la Recaudación del Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados y 08 Impuestos Municipales, en el año 2020, tiene una tendencia decreciente sobre todo en los meses de abril y mayo donde se tiene recaudación "cero" respecto al año 2018 y 2019. POR LO QUE SE DETERMINA QUE NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD FINANCIERA, PARA ATENDER NINGÚN CRÉDITO PRESUPUESTAL PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO 2018 Y CANASTA NAVIDEÑA SOBRE LAUDO ARBITRAL QUE CORRESPONDE A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2018-2019.
- Por prohibiciones en la Ley de Presupuesto, la solicitud sobre laudo arbitral no está permitida según la normatividad establecida en el Artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021.
- Por limitaciones de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, la solicitud sobre laudo arbitral no está permitida, ya que no se tiene la real disponibilidad financiera".

Que, como consecuencia de lo mencionado precedentemente, la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018, en su artículo segundo dispone que los incrementos remunerativos permanentes por la suma de S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 soles) por concepto de costo de vida y el otorgamiento de canasta navideña por un valor de S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 soles), serán efectuados conforme a lo indicado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en su Informe N° 040-2018-CVVM-GPYP-MDMM, donde los pagos estarían sujetos a la RECAUDACIÓN DE MAYORES INGRESOS, CON EL RUBRO 08, IMPUESTOS MUNICIPALES Y/O 09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, SEGÚN LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA. Agrega en el artículo tercero, que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto deberá realizar las gestiones de su competencia, para incorporar la proyección de gasto en el Presupuesto Institucional.

Que, por lo que no existe controversia, que para la ejecución del Laudo Arbitral de fecha 23 de agosto del 2017 contenida en la Resolución N° 06-2017 de fecha 23 de agosto del 2017 y en consecuencia la ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018, está sujeta a la aplicación de las formalidades de las normas presupuestarias y/o sus limitaciones tales como la disponibilidad presupuestal necesaria provenientes de las fuentes de financiamiento: 2. Recursos Directamente Recaudados - RUBRO 09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS y/o 05. Recursos Determinados RUBRO 08, IMPUESTOS MUNICIPALES, y que dichos incrementos remunerativos estén debidamente programados en la ejecución de gasto del presente año fiscal por parte de la Entidad.

Que, la responsable de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Informe N° 172-2021/GPyP/MDMM emite opinión presupuestal sobre la solicitud de cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018, señalando que los Gobiernos Locales vienen registrando una reducción en la recaudación de sus ingresos correspondiente a las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados en los rubros Impuestos Municipales y Fondo de Compensación Municipal, poniendo en riesgo el financiamiento de sus gastos operativos esenciales y la prestación de los servicios a cargo de dichas instancias descentralizadas en favor de la comunidad, a consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la propagación de la COVID - 19.

La Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, viene estableciendo limitaciones aplicables a las entidades de los 3 niveles de gobierno, en virtud de la cual se estaría prohibiendo cualquier posibilidad de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Ello lo complementa con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1440



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2021- MDMM

- Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, que señala que las entidades deben cumplir con las siguientes reglas: 1. La Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

Que, en consecuencia, cabe señalar que para el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018 y en consecuencia el Laudo Arbitral de fecha 23 de agosto del 2017 contenida en la Resolución N° 06-2017, está se encuentra sujeta a la aplicación de las normas presupuestarias y/o sus limitaciones tales como la disponibilidad presupuestal necesaria provenientes de las fuentes de financiamiento: 2. Recursos Directamente Recaudados – Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados y/o 05. Recursos Determinados Rubro 08, Impuestos Municipales, y que dichos incrementos remunerativos estén debidamente programados en la ejecución de gasto del presente año fiscal por parte de la Entidad. En este contexto cabe señalar que los Gobiernos Locales vienen registrando una reducción en la recaudación de sus ingresos, poniendo en riesgo el financiamiento de sus gastos operativos esenciales y la prestación de los servicios en favor de la comunidad, a consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional. En tal sentido y conforme a lo expuesto no sería posible el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018, mientras no se cuente con la disponibilidad financiera necesaria, esto conforme a la normatividad señalada y los informes expuestos.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Por consiguiente, estando que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación por silencio administrativo negativo, interpuesto por la Servidora Sra. Frida Concepción Yapó Puma, contenida en el Expediente N° 3320-2021, de fecha 05.04.2021 por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la servidora Sra. Frida Concepción Yapó Puma, contenido en el Expediente N° 8865-2020 de fecha 15 de diciembre del 2020, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital De Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo de lo presente en el Artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR

Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL